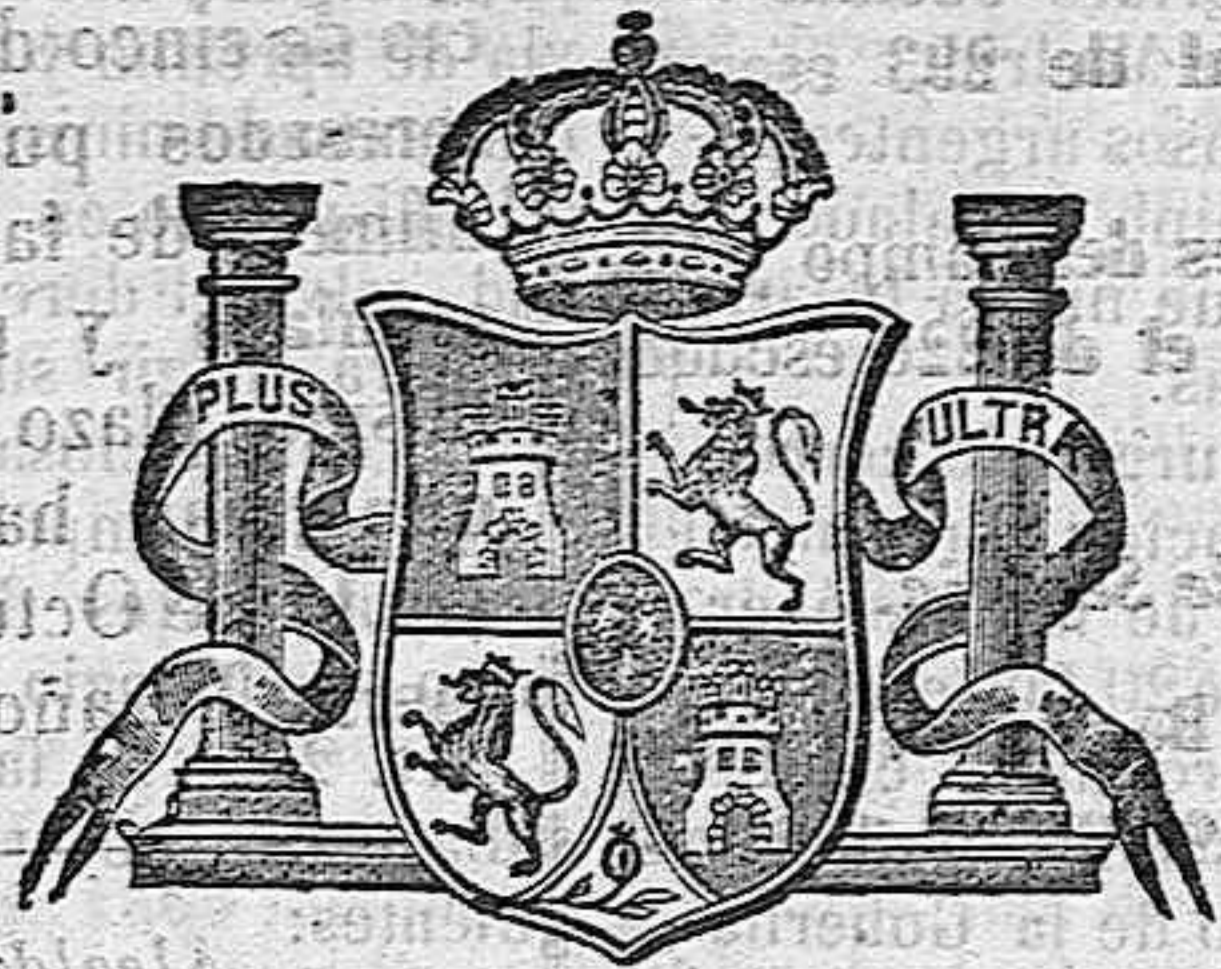


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. y AA. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del domingo 1.º de Octubre de 1865, núm. 274.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY

DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

(Continuacion.)

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion, y oido el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS GASTOS.

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales de gastos se dividirán en tres secciones. La primera contendrá los gastos que con arreglo al art. 2.º de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial son obligatorios, la segunda los que en la misma ley se clasifican de voluntarios, y la tercera las obligaciones que resulten pendientes de pago en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior por servicios hechos durante el mismo ejercicio.

Art. 2.º La primera Seccion de los presupuestos provinciales de gastos se dividirá en ocho capítulos, que se subdividirán en el número de artículos necesario para la determinacion de los pormenores con arreglo al adjunto modelo número 1.º

Los epígrafes de los espresados capítulos serán los siguientes:

- 1.º Administracion provincial.
- 2.º Servicios generales.
- 3.º Obras públicas de carácter obligatorio.
- 4.º Cargas.
- 5.º Instruccion pública.
- 6.º Beneficencia.
- 7.º Correccion pública.
- 8.º Imprevistos.

Art. 3.º La segunda Seccion de los presupuestos de gastos provinciales contendrá cuatro capítulos, que se subdividirán en artículos, sujetándose al citado modelo número 1.º

Los referidos capítulos se denominarán:

- 1.º Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.
- 2.º Carreteras.
- 3.º Obras diversas.
- 4.º Otros gastos.

Art. 4.º La tercera Seccion constará de un solo capítulo, que se denominará *Resultas por adiccion de ejercicios cerrados*, y comprenderá las obligaciones que resulten pendientes de pago en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior.

Art. 5.º Comprenderá al capítulo 1.º de la primera Seccion:

1.º Los gastos del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y de las Contadurías de los fondos de las provincias.

2.º Los del personal y material que ocasione el examen de las cuentas municipales y de Pósitos que se ultimen en los Consejos provinciales.

3.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.

4.º Los gastos del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio

5.º Los de la de construcciones civiles.

6.º Los de la Comision de monumentos históricos y artísticos.

7.º Los de cualesquiera otras corporaciones provinciales creadas por las leyes.

8.º Los sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que los auxilien.

9.º Los sueldos de los Médicos de baños.

10. Los del personal del ramo de Montes en la parte que por ley espresa deban ser satisfechos por las provincias.

Art. 6.º Se incluirá en el capítulo 2.º:

1.º Los honorarios que devenguen los Facultativos de Medicina y Cirujía en los reconocimientos de los quintos que se hagan en presencia del Consejero provincial designado al efecto y del Comandante de la Caja; la gratificacion de los talladores que nombren los Consejos provinciales, y los demás gastos que fueren indispensables para la aplicacion en la provincia de la ley relativa al reemplazo del ejército.

2.º Los gastos que ocasione el servicio de bagajes mientras una ley no lo ponga á cargo del Estado.

3.º El gasto que ocasione la impresion y publicacion del Boletín oficial, ó sea el importe de la suscripcion á este periódico de todos los pueblos de la provincia.

4.º Los gastos que ocasione la impresion de las listas de electores de Diputados á Cortes y Diputados provinciales.

5.º Los demás gastos que ocasione la eleccion de Diputados provinciales.

6.º Los gastos que ocasionen las calamidades públicas que puedan ocurrir dentro del territorio de la provincia.

Art. 7.º El capítulo 3.º de la primera Seccion contendrá:

1.º Los gastos del personal y material que requiera la conservacion y reparacion de los caminos, barca, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, construidos esclusivamente con fondos de la provincia ó en participacion con los Ayuntamientos.

2.º Las sumas con que deba contribuir la provincia para la construccion, reparacion y conservacion de las travesías por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas, de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, segun lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 22 de Julio de 1857.

3.º El crédito necesario para la construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia, si no hubiere tenido cumplimiento lo mandado en el art. 29 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849.

4.º El que fuere indispensable para la reparacion y conservacion de las fincas provinciales.

Art. 8.º Se incluirá en el capítulo 4.º:

1.º La cantidad necesaria para el pago de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia.

2.º El importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.

3.º La suma á que asciendan los intereses y amortizacion de empréstitos contratados legalmente.

4.º El importe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia con la debida autorizacion.

5.º El de los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demás cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.

Art. 9.º El capítulo 5.º contendrá:

1.º Los gastos del personal y material de la Junta de instruccion pública.

2.º El crédito necesario para cubrir el déficit que resulte entre los gastos del personal y material del Instituto de segunda enseñanza, y los ingresos propios del establecimiento, ó la cantidad que deba satisfacer la provincia en donde el Gobierno se hubiese encargado del sostenimiento del mismo, segun lo resuelto en el Real decreto de 7 de Abril de 1858.

3.º El que se requiera para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos especiales de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

4.º Los sueldos de los Inspectores provinciales de primera enseñanza.

5.º Los gastos de las Academias de Bellas Artes que proporcionalmente corresponden á la provincia, segun el Real decreto de 31 de Octubre de 1849, en donde estuvieran establecidas al publicarse la ley de 9 de Setiembre de 1857.

6.º Los de las Bibliotecas provinciales.

7.º Los de los Museos provinciales.

El déficit entre los gastos é ingresos propios de cada uno de los establecimientos del ramo de Instruccion pública resultará del presupuesto particular del mismo que ha de unirse al de la provincia, y que se formará con arreglo á los modelos que acompañan á este reglamento A, B, C, D, E.

No son obligatorios para las provincias los gastos de los Colegios de internos agregados á los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 10. En el capítulo 6.º se incluirá:

1.º El crédito necesario para atender á los gastos del personal y material de las Juntas provinciales de Beneficencia, y

para el pago de la traslacion y estancias que causen los dementes de las provincias en que no haya hospitales de esta clase y tengan que ser conducidos á otras en que los haya.

2.º El que se requiera para cubrir el déficit que resulte entre los gastos é ingresos propios de los hospitales.

3.º Idem de las Casas de Misericordia.

4.º Idem de las de Espósitos, donde existan con separacion de otros establecimientos.

5.º Idem de las de Maternidad que se hallen en el mismo caso.

6.º Idem de las de Huérfanos y Desamparados, en donde tambien existan con separacion.

El déficit de cada establecimiento resultará del presupuesto particular del mismo, que ha de ser refundido en uno con todos los demás por la Junta del ramo para que se una al de la provincia, y se formará con sujecion á los modelos *a, b, c, d, e, f,* que acompañan á este reglamento.

Art. 11. Comprenderá el capítulo 7.º los gastos de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que, por expresa disposicion de las leyes, deban ser satisfechos por los fondos de la provincia.

Art. 12. En el capítulo 8.º se consignará, bajo el epígrafe de *Imprevistos*, la cantidad que parezca bastante para cubrir por comun acuerdo del Gobernador y de la Diputacion provincial, ó del Consejo en union con los Diputados que se hallen en la capital cuando esta no esté reunida, los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, y que deban ser satisfechos por los fondos provinciales ó sean de interés de la provincia.

Esta partida no podrá aplicarse en ningun caso á suplir omisiones en los créditos que estén aprobados en el presupuesto para los diferentes servicios que se hallan á cargo de la provincia.

Art. 13. Cada uno de los capítulos de la Seccion segunda de los presupuestos provinciales comprenderá respectivamente los créditos que las Diputaciones voten para los objetos designados en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley.

Art. 14. El capítulo único de la Seccion tercera comprenderá:

1.º Las obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre, segun aparezcan de la última casilla de la liquidacion que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta en aquella fecha, con arreglo al artículo 33 de la ley y á las prescripciones de este reglamento.

2.º Las que hayan quedado sin satisfacer procedentes de presupuestos anteriores al del último ejercicio, las cuales se clasificarán por los años y presupuestos de que procedan.

Art. 15. Para que se ejecute cualquier obra pública es indispensable, no solo que despues de cumplidas las formalidades establecidas en el art. 5.º de la ley se hayan aprobado ó deban considerarse aprobados en su caso, el presupuesto especial, el proyecto y sus planos correspondientes, sino tambien que exista en el presupuesto de la provincia crédito autorizado para dicha obra.

Los créditos consignados para obras públicas quedarán en suspenso mientras no estén aprobados los respectivos proyectos, planos y presupuestos, ó hayan trascurrido los plazos señalados en el referido art. 5.º de la ley para que recaiga la aprobacion superior.

Art. 16. Las subastas para la ejecucion de las obras ó de los servicios provinciales, cuyo presupuesto debidamente aprobado sea mayor de 500 escudos, se anunciarán con 30 dias por lo menos de anticipacion por carteles y por medio del Boletín oficial de la provincia si el referido presupuesto no pa-

sa de 2.000 escudos: y si escudiese de esta cantidad, se insertará además el anuncio en la Gaceta de Madrid.

Art. 17. Solo en casos urgentes podrá acortarse el término señalado en el artículo anterior, que nunca bajará, sin embargo, de 10 dias.

La declaracion de urgencia corresponderá á la Diputacion provincial cuando el presupuesto de la obra ó servicio no importe mas de 20.000 escudos; al Gobernador de la provincia cuando pasando de 20.000 escudos, no llegue á 50.000, y al Ministro de la Gobernacion cuando llegue á 50.000 escudos ó ascienda á mayor suma.

Si en el primer caso no estuviese reunida la Diputacion, la declaracion de urgencia se hará por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital.

Art. 18. Al anuncio acompañarán los pliegos de condiciones; y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que han de estar de manifiesto, con las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Esprestará además el anuncio la forma en que se ha de verificar la subasta, el modelo á que han de sujetarse las proposiciones, la fianza provisional que habrán de prestar los licitadores que consistirá en el 10 por 100 del importe del presupuesto, de la obra ó servicio público, el lugar, el dia y hora en que ha de verificarse el acto, y la Autoridad que ha de presidirlo.

Art. 19. Tambien deberá advertirse en el anuncio si en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales la adjudicacion se ha de verificar en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma, previniéndose igualmente que solo serán admitidos en la nueva licitacion los que hubiesen causado el empate.

Art. 20. Cuando el presupuesto de la obra ó del servicio que se subaste llegue á 20.000 escudos, ó esceda de esta cantidad, se celebrará la subasta en la corte y en la capital de provincia respectiva, si esta no fuere la de Madrid, el mismo dia y á la misma hora.

Art. 21. La subasta á que se refiere el artículo anterior tendrá efecto en Madrid en el sitio y ante los funcionarios que con anticipacion designe el Ministro de la Gobernacion.

Art. 22. En las capitales de provincia presidirán las subastas los Gobernadores, asistiendo siempre un Diputado nombrado por la Diputacion provincial.

Art. 23. Si el presupuesto de la obra ó servicio que haya de contratarse llegase á 50.000 escudos, se pondrán de manifiesto en Madrid originales, y en la capital de la provincia en copia autorizada, los pliegos de condiciones, presupuestos y antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Cuando el presupuesto no llegue á la expresada cantidad, se tendrán de manifiesto los originales en la capital de la provincia y las copias en Madrid.

Art. 24. En los pliegos de condiciones se esprestará:

1.º El tipo ó precio de la obra ó servicio objeto de la subasta.

2.º Las obligaciones que ha de contraer la provincia.

3.º Las que contraigan los contratistas; advirtiéndose que el contrato ha de hacerse á riesgo y ventura; no pudiendo por tanto aquellos reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones.

4.º La responsabilidad en que incurrirán los rematantes si faltasen á lo

estipulado: advirtiéndose que esta responsabilidad habrá de exigirse por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

5.º El compromiso que contraen los rematantes de renunciar á todo fuero y privilegio.

Art. 25. En la celebracion de las subastas se observarán las reglas siguientes:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente, cerrados, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma, pero siempre en el punto donde el licitador tome parte en la subasta, la cantidad señalada en el anuncio como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

7.º Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la Escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra ó servicio público.

Art. 26. Verificado el remate, se remitirá inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion expediente original si el presupuesto de la obra ó servicio llegase á 50.000 escudos, quedando en poder del Presidente de la subasta una copia literal y autorizada del acta de remate, que deberá firmar tambien el rematante.

Art. 27. Cuando en un remate doble resulten iguales dos ó mas proposiciones presentadas en Madrid ó en la provincia, ó en uno y otro punto, la nueva licitacion entre sus autores tendrá efecto el dia que se anuncie con la necesaria anticipacion, y que se señalará por el Ministerio de la Gobernacion.

Este nuevo remate se celebrará en la capital de la provincia, en licitacion abierta que durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminarán cuando lo disponga el Presidente, previo apercebimiento tres veces repetido. El licitador ó los licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado; entendiéndose que renuncia su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

No podrán tomar parte en este acto los que no acrediten que se conserva el depósito que han debido hacer con arreglo á los artículos 18 y 25; pero en este caso deberá continuar el mismo depósito en el punto en que se verificó antes del primer remate.

Art. 28. Los remates para la ejecucion de obras ó servicios públicos, cuyo presupuesto llegue á 50.000 escudos, se aprobarán por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 29. Cuando los presupuestos escedan de 20.000 escudos y no lleguen á 50.000, se aprobarán los remates por el Gobernador de la provincia, previo informe del Consejo provincial.

Art. 30. Las Diputaciones provinciales aprobarán los remates de las obras ó servicios cuyos presupuestos no escedan de 20.000 escudos.

Art. 31. Cuando hubiere motivo racional para creer que en los remates de obras ó servicios cuyo presupuesto llegue á 50.000 escudos no se han observado las condiciones y formalidades prescritas en este reglamento, ó cuando se crea que no deben aprobarse, el Ministro de la Gobernacion oirá á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado antes de resolver sobre la validez ó nulidad de los mismos remates, ó de conceder ó negar su aprobacion á la adjudicacion provisional del servicio ú obra pública.

Art. 32. Si el presupuesto escediere de 20.000 escudos sin llegar á 50.000, y no se hubieren observado las condiciones y formalidades de que habla el artículo anterior, ó se crea que no debe aprobarse la adjudicacion provisional, resolverá el Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputacion provincial; y si esta no estuviese reunida, al Consejo provincial en union de los Diputados que se hallen en la capital.

Art. 33. En los casos en que los presupuestos no escedan de 20.000 escudos, toca á la Diputacion provincial declarar la nulidad de los remates si no se hubiesen observado las condiciones establecidas y cumplido todas las formalidades indispensables para darles validez, ó negar su aprobacion, si no debiere concederse, á la adjudicacion provisional del servicio ú obra pública. Estas providencias y las que en iguales casos adopten el Ministro de la Gobernacion ó los Gobernadores de provincia, deberán motivarse.

Art. 34. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Art. 35. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Art. 36. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubieren consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

2.º De cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º De los demás bienes que á unos y otros pertenezcan.

Art. 37. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por el mismo, siempre que se estraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Art. 38. En la ejecucion y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 39. Ningun contrato celebrado con las provincias podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa.

CAPITULO II.

DE LOS INGRESOS.

Art. 40. Los presupuestos provinciales de ingresos se dividirán en tres Secciones. La primera comprenderá los ingresos ordinarios; la segunda los ingresos extraordinarios, y la tercera las sumas que resulten existentes en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior, los créditos que procedentes del mismo presupuesto aparezcan pendientes de recaudacion en aquella fecha, y la quinta parte de aumento á los cargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 41. La primera Seccion del presupuesto de ingresos se dividirá en siete capitulos, que se subdividirán en los articulos necesarios para espresar el pormenor de cada uno de dichos capitulos, cuyos epigrafes serán los siguientes:

- 1.º Rentas y censos de la provincia.
2.º Derechos provinciales de portazgos, pontazgos y barcajes.
3.º Donativos, legados y mandas.
4.º Recargos sobre las contribuciones directas y de consumos.
5.º Recargo sobre la sal.
6.º Instruccion pública.
7.º Beneficencia.

Art. 42. La segunda Seccion del presupuesto de ingresos se dividirá en cinco capitulos, cuyos epigrafes serán los siguientes:

- 1.º Aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.
2.º Arbitrios especiales.
3.º Recargos extraordinarios sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribucion de consumos.
4.º Empréstitos.
5.º Enajenaciones.

Art. 43. La tercera Seccion constará de dos capitulos cuyos epigrafes serán:

- 1.º Resultas de presupuestos anteriores.
2.º Ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.

Art. 44. El capitulo 1.º de la Seccion primera del presupuesto de ingresos comprenderá:

1.º El producto de las rentas y censos de propiedades y pertenencias de la provincia que no correspondan á establecimientos determinados.

2.º Los intereses de los efectos públicos que á la misma pertenezcan.

Art. 45. Se incluirán en el capitulo 2.º los productos de los portazgos, pontazgos y barcajes que se exijan en los caminos cuya conservacion esté á cargo de las provincias y se establezcan en lo sucesivo ó se hubieren establecido con la autorizacion competente desde que en 14 de Octubre de 1865 fué promulgada la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 46. En los capitulos 3.º 4.º y 5.º de esta Seccion se incluirán los ingresos á que se refieren sus respectivos epigrafes.

Art. 47. Son ingresos propios de los establecimientos de Instruccion pública, y se incluirán en el capitulo 6.º con sujecion al modelo núm. 1.º:

- 1.º Los intereses de las inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100 pertenecientes á los mismos.
2.º Los que abona la Caja de Depósitos por las cantidades recaudadas procedentes de sus bienes enajenados.
3.º Los productos de sus fincas y censos.
4.º Las pensiones que satisfagan los alumnos.
5.º Las subvenciones con que contribuyan á su sostenimiento los Ayuntamientos ó cualesquiera otras corporaciones.

6.º Los derechos de matrículas y grados, cuando el Estado no se haya hecho cargo del establecimiento respectivo.
7.º Todas las rentas y derechos que por cualquier concepto les correspondan.

Art. 48. Son ingresos propios de los establecimientos de Beneficencia, y se incluirán en el capitulo 7.º en la forma que se observa en el modelo número 1.º:

- 1.º Los intereses de las inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100 que posean.
2.º Los réditos que abona la Caja de Depósitos por las cantidades recaudadas procedentes de las fincas enajenadas.
3.º Los productos de sus bienes, rentas y censos.
4.º Los ingresos eventuales.
5.º Las sumas que recauden por los demás conceptos detallados en los modelos ajuutos a, b, c, d, e, f.

Art. 49. No podrán incluirse en los presupuestos parciales de ingresos los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia los productos de ningun arbitrio especial, sin que se haya autorizado por el Gobierno, previa la instruccion del oportuno expediente.

Art. 50. Cada uno de los capitulos de la Seccion segunda del presupuesto de ingresos comprenderá los productos que procedan de los recursos que mencionan los respectivos epigrafes.

Art. 51. El capitulo 1.º de la tercera Seccion comprenderá:

- 1.º Las existencias que resulten en las arcas de la Depositaria provincial al cerrarse definitivamente en 30 de Setiembre el ejercicio del presupuesto anterior.
2.º Los créditos que resulten pendientes de recaudacion en la misma fecha y se consideren cobrables dentro del ejercicio del presupuesto corriente, segun aparezcan de la última casilla de la liquidacion que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta, con arreglo al art. 53 de la ley y á las prescripciones de este reglamento.
3.º Los créditos pendientes de recaudacion de 30 de Setiembre procedentes de presupuestos anteriores al

del último ejercicio, los cuales se clasificarán por los años y presupuestos de que procedan.

Art. 52. El capitulo 2.º de la Seccion tercera comprenderá el importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas, para cubrir los nuevos gastos que se incluyan en el presupuesto adicional. Este ingreso no se hará figurar en el presupuesto sino cuando el adicional comprenda nuevos gastos que, unidos á las obligaciones pendientes de pago que han de figurar en el capitulo único de la Seccion tercera del presupuesto de gastos, no puedan cubrirse con las existencias y los créditos pendientes de recaudacion que han de comprenderse en el capitulo 1.º de esta Seccion.

Art. 53. Para que el Gobierno pueda aprobar los recargos ordinarios, los extraordinarios y los arbitrios especiales se instruirá expediente, en que ha de constar:

1.º Un resumen de los presupuestos de gastos é ingresos con la demostracion del déficit.

2.º Un cálculo aproximado en lo posible del producto que han de rendir los recargos ordinarios ó extraordinarios, ó los arbitrios especiales que se propongan, dando en su caso, respecto de estos últimos, cuantas noticias convengan para formar idea exacta de su naturaleza y rendimientos. Si cualquiera de los ingresos extraordinarios consistiese en un aumento al recargo sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa número 1.º de la contribucion de consumos, se consignará con distincion el producto de dicho recargo en los pueblos y el que se calcule que ha de obtenerse en la capital y puertos habilitados donde se recauda por la tarifa número 2.º de la espresada contribucion, sobre aquellos articulos que son comunes en ambas tarifas.

3.º Certificacion del acuerdo ó acuerdos de la Diputacion provincial con relacion concreta al particular.

4.º El informe de la Administracion de Hacienda pública.

5.º El informe del Gobernador de la provincia.

Art. 54. Los Gobernadores remitirán los expedientes á que se refiere el artículo anterior al Ministerio de la Gobernacion con el presupuesto respectivo; pero cuando deba oirse sobre ellos al Ministerio de Hacienda, segun lo dispuesto en el art. 10 de la ley, enviarán al mismo tiempo á este último directamente copia literal de los referidos expedientes.

Art. 55. Cuando para realizar alguna obra pública ó para otro gasto extraordinario intentase una provincia contraer un empréstito, no se presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley sin acompañar un expediente en que se haga constar:

1.º Que está aprobado por quien corresponda el proyecto y presupuesto de la obra, ó autorizado competentemente el gasto extraordinario.

2.º La suma á que ascienda el presupuesto de la obra, ó el gasto extraordinario con los necesarios comprobantes.

3.º Los recursos con que cuenta la provincia para cubrir todas las obligaciones que corren á su cargo, y además los intereses y amortizaciones del empréstito.

Con este objeto se acompañará un resumen de los gastos é ingresos del último quinquenio, espresando detalladamente los recursos con que se hubiere cubierto el déficit, y una demostracion de que los medios con que cuenta la provincia serán suficientes, no solo para cubrir todas sus obligacio-

nes, sino tambien para satisfacer los intereses del empréstito y amortizarlo por completo en el número de años que se espresará.

4.º Certificacion del acuerdo de la Diputacion provincial.

5.º Un informe razonado del Gobernador de la provincia.

Art. 56. Si para los objetos indicados en el artículo anterior se intentase incluir en el presupuesto los productos de la venta de alguna propiedad de la provincia, se instruirá, con el fin de obtener la aprobacion de que habla el artículo 27 de la ley, un expediente que ha de constar de los documentos que se mencionan en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del mismo artículo, y de una demostracion de que no son bastantes los recursos ordinarios del presupuesto para satisfacer la obra pública ó el gasto extraordinario de que se trate.

Art. 57. El Gobernador dará conocimiento oportunamente á la Administracion de Hacienda pública de todos los recargos y arbitrios aprobados en el presupuesto provincial, para que los tengan presentes al formar los repartimientos de las contribuciones para el año siguiente.

Art. 58. Cuando el presupuesto provincial no estuviere aprobado antes del 15 de Mayo anterior al año económico en que ha de regir, la Administracion de Hacienda pública hará los repartimientos de las contribuciones, teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios aprobados en el del año corriente, á calidad de que si despues fueren autorizados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 16.

Agricultura.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, industria y Comercio, con fecha 24 de Agosto último, me trascribe la Real orden que copio:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion de la Asociacion general de ganaderos haciendo presente la conveniencia de reproducir la Real orden de 12 de Diciembre de 1842, espedita por el Regente del Reino sobre el tránsito de los ganados por terrenos de ageno dominio, la cual no se observa por no haber tenido la conveniente publicidad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo al propio tiempo, de conformidad con los deseos de la citada Asociacion y con el parecer del Consejo de Estado, que mientras no se opongan á ello los usos ó derechos legitimamente establecidos, al utilizarse por los ganaderos las servidumbres pecuarias de que se trata en la disposicion aludida, se verifique el paso de los ganados por las lindes de las heredades, respetándose en cuanto no se opongan á las leyes, los convenios y tran-

sacciones que hagan los labradores y ganaderos para el ejercicio de estos derechos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1865.—El Director general, Félix García Gomez.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás interesados. Segovia 5 de Octubre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Real orden que se cita en la precedente sobre el paso de los ganados por terrenos de ageno dominio.

«Ministerio de la Gobernación.—Enterado el Regente del Reino de la consulta hecha por esa Diputación provincial y elevada por conducto de V. S. sobre si los ganaderos que tienen terreno de su propiedad enclavados en otros de ageno dominio y para cuyo disfrute necesitan sus ganados pasar primero por estos, podrán verificar su tránsito segun lo han ejecutado hasta aquí, y á pesar de los acotamientos hechos en los mismos con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1813, se ha servido S. A. resolver que, permitiéndose por la citada ley el acotamiento y cierre de las posesiones, respetándose empero las servidumbres, si de las que se trata han sido introducidas con los requisitos legales, deben entenderse los acotamientos con la carga de las mismas, dejándose para el nuevo paso de los ganados el terreno puramente indispensable que se acostumbra en tales casos. De orden del Regente lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1842.—Solano.—Es copia.»

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º.—Presupuestos.

Circular núm. 17.

Habiendo terminado en 30 de Setiembre último el ejercicio de los presupuestos del año económico que dió principio en 1.º de Julio del año anterior, se está en el caso de que los Ayuntamientos procedan sin demora alguna á la formación de las liquidaciones de los mismos y de los adicionales que su resultado produzca, segun previenen la Real orden de 30 de Julio de 1859 y circular de la Direccion general de Administracion local, fecha 12 de Marzo de 1860. Creo innecesario recomendar la importancia de este servicio y dar nuevas esplicaciones para su formación, por haberse ya verificado en circular que con el mismo objeto se dirigió el año de 1863, publicada con el número 81 en el Boletín oficial del miércoles 18 de Diciembre, número 138.

Espero del reconocido celo de los Ayuntamientos el pronto y exacto cumplimiento de este importante servicio.

Segovia 9 de Octubre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

SANIDAD.

Circular núm. 18.

Por diferentes conductos ha llegado á mi noticia que son poquísimos los Alcaldes que han cumplido, como debieran, las prescripciones de mi circular de 12 de Setiembre último, inserta en el Boletín oficial, núm. 111, relativa á la adopcion de medidas preventivas de salubridad, siempre necesarias y absolutamente indispensables, en los casos de invasion de una epidemia, como la que desgraciadamente aflige en la actualidad á otras provincias, y que, aunque con menos intensidad, se ha dejado sentir tambien en algunos pueblos de la que me está confiada.

Culpables aquellos funcionarios de inobediencia á las órdenes de este Gobierno, que en todo caso tengo el deber de hacer respetar y cumplir, su responsabilidad es mucho mayor, cuando tan remarcable omision y negligente abandono puede afectar á la salud pública en general, y reportar consecuencias para todos lamentables.

He acordado, por tanto, encargar nuevamente á las autoridades locales se practiquen sin dilacion todas y cada una de las prevenciones contenidas en la circular citada, dando inmediatamente parte de quedar instaladas las Juntas municipales de Sanidad, con expresion nominal de las personas que las formen; en aquellos pueblos que, por razon de su vecindario, no las tuviesen antes constituidas.

Me darán parte tambien los señores Alcaldes que ya no lo hubiesen hecho, de quedar ejecutadas, con acuerdo de dichas Juntas, todas las disposiciones referentes al aseo, limpieza y desaparicion completa de todo foco de infeccion, en el concepto de que, dispuesto á enviar comisionados que inspeccionen y me den cuenta de la menor inobservancia de lo mandado, exigiré la mas estrecha responsabilidad á los culpables; haciendo pesar sobre ellos todo el rigor de la ley.

Finalmente, del celo de los señores Subdelegados de Medicina y Cirujía me prometo y espero la vigilancia asidua y eficaz para el cumplimiento de todas las disposiciones sanitarias en sus demarcaciones respectivas, escitando el celo de las corporaciones municipales para ocurrir en tiempo á la necesidad de asistencia médica, en donde no la tengan, y dándome parte de todas

las omisiones que notaren y de cuanto conduzca á prevenir y establecer oportunamente lo conveniente y necesario para evitar todo conflicto que pudiera sobrevenir. Segovia 11 de Octubre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán averiguar el paradero y proceder á la captura de Antonio Carlos de Castro, procesado en el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva, y caso de conseguirla ponerle con las seguridades convenientes á disposicion del indicado Juzgado, dando á este Gobierno el oportuno conocimiento.

Segovia 10 de Octubre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

SECCION QUINTA.

Direccion general de Rentas. Estancadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 9 de actual, ha comunicado á este centro directivo la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (que Dios guarde) por la esposicion de V. I. del 2 del corriente de haber sido tambien negativa la segunda subasta celebrada el mismo dia en esa Direccion general para contratar el servicio de conducciones maritimas de sal en la Peninsula é islas Baleares, á contar desde 1.º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867, por la circunstancia de haber sido superior al tipo fijado por este Ministerio la única proposicion que se presentó interesándose en dicha subasta, ha tenido á bien S. M. disponer que se saque á tercera subasta el servicio de que se trata bajo las mismas condiciones que sirvieron de base á las anteriores, y que esta tenga efecto á los diez dias de publicado en la Gaceta. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que la tercera subasta del servicio de conducciones de sal á que se refiere la preinserta Real orden tendrá lugar en esta Direccion general el dia 21 del corriente mes, á la una y media de su tarde, bajo las condiciones y formalidades que sirvieron de base á la primera y segunda subasta, y fueron publicadas en las Gacetas del 24 de Junio y 31 de Agosto últimos, y en el Boletín oficial de esta provincia en los dias 4 de Junio y 31 de Agosto últimos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1865.—Perminon.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad se ha comunicado al excelentísimo Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 25 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Con esta fecha me dice el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue.—Ilmo. Sr.—En vista de varias reclamaciones que se han he-

cho contra algunos Registradores de la propiedad, con motivo de exigir estos cuarenta céntimos por cada línea de inscripcion, en líneas que no tienen por lo menos veinticuatro sílabas, que es el tipo que determina el número dos del arancel de los honorarios de los Registradores, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los interesados no deben abonar á los Registradores de la propiedad mas honorarios que los espresamente señalados en el arancel, y que para el caso del número dos del mismo, solo son exigibles cuarenta céntimos por línea, cuando esta conste, por lo menos de veinticuatro sílabas, y no en otro caso.»

De orden de S. E. lo digo á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1865.—José Leonardo Rodan.—Sr. Registrador de la propiedad del partido de....

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 12 de Noviembre próximo, de doce á dos de su mañana, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Tabanera la Luenga el fruto de piña albar del monte de sus propios y un pino caído por los vientos, tasado en 21 escudos y 200 milésimas.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 6 de Octubre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 12 de Noviembre, de doce á dos de su mañana, se subastarán ante el Sr. Alcalde de la villa de Valdevacas de Montejo, 14 carros de leña á 600 milésimas de escudo cada uno, procedentes de leñas para hogares no sacadas en tiempo hábil.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 6 de Octubre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 12 de Noviembre, de doce á dos de su mañana, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Sanchoñuño, 20 quinzales que se hallan depositados, tasados en 6 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 6 de Octubre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 12 de Noviembre, de doce á dos de su mañana, se subastarán ante el Sr. Alcalde del pueblo de Fuentidueña 8 troncos de roble depositados en aquella Alcaldía, bajo el tipo de 4 escudos.

No se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Segovia 6 de Octubre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 12 de Noviembre de doce á dos de su mañana, se subastarán ante el Sr. Alcalde de San Cristóbal de Cuellar, 8 trozas y 2 pinos para leña, procedentes de pinos caídos por los vientos, tasados en 25 escudos y 700 milésimas.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho pueblo.

Segovia 6 de Octubre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Segovia. Imp. de D. Pedro Oñero.